

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19. En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio Público.

Artículo 20. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 21. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

**Partidas fallidas.**

Artículo 22. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 23. Se consideraran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 24 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 5 de octubre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Navarrete, 7 de octubre de 1989.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL N.º 17 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS DE FOMENTO A LA AGRICULTURA**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, el amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece en este termino municipal un Precio Público por el servicio de fomento a la agricultura.

Artículo 2.º Estarán obligados a contribuir todos los propietarios de parcelas rústicas dentro del término municipal y fuera del Suelo Urbano, tal como se halla definido en las Normas de planeamiento en vigor.

Artículo 3.º El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones, tendentes a la protección de la agricultura dentro de su termino jurisdiccional.

Artículo 4.º Son sujetos pasivos de este tributo los propietarios de las parcelas rústicas. No obstante, el sujeto pasivo podrá repercutir este tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

Artículo 5.º Están exentos de este tributo el Estado, las Comunidades Autónomas y otras entidades de carácter público o privado benéfico-docente, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejerzan.

Se hallan igualmente exentos los terrenos que en el Catastro de Rústica aparezcan como «erial de pastos» y en la actualidad se hallen realmente en éste estado. Estos terrenos estarán sujetos a ésta Ordenanza si con posterioridad adquieren condiciones de cualquier clase de cultivo.

Artículo 6.º La base imponible está constituida POR LA SUPERFICIE DE CADA PARCELA expresada en áreas, desechando decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas correspondientes.

**Artículo 7.º TARIFAS:**

Por cada área de superficie de regadío ..... 18 pesetas.

Por cada área de superficie de secano ..... 12 pesetas.

Son terrenos de regadío aquellos que en tales condiciones se hallan controlados por la prestación de este servicio por la Comunidades de Regantes.

Son terrenos de secano aquellos que por su situación física no tienen

sistema de riego controlado por la Comunidad de Regantes.

Artículo 8.º La cuota tributaria estará determinada por el producto del número de áreas de cada clase de terreno por la tarifa asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará cuota unificada tomada de la suma de las cuotas de cada parcela.

Artículo 9.º Los sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaraciones detalladas de altas, aportando los documentos fehacientes de traspaso de la propiedad.

Los datos iniciales se tomarán de los datos suministrados tanto por el Ayuntamiento como por las Comunidades de Regantes. Los propietarios podrán en todo momento presentar rectificaciones aportando cuantos documentos sean necesarios para su justificación.

Las declaraciones o rectificaciones habrán de presentarse antes de finalizar el mes de febrero, causando efecto en el ejercicio siguiente las que se presenten fuera de dicho período.

Artículo 10. Se formará anualmente el padrón de contribuyentes que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento y en su caso las altas-bajas presentadas.

El padrón aprobado por la Comisión de Gobierno se expondrá al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones, en el tablón municipal y el «Boletín Oficial de La Rioja».

Artículo 11. Las cuotas del tributo serán puestas al cobro en los períodos que exprese el anuncio de exposición.

Las personas que hayan domiciliado sus pagos en Entidades Bancarias recibirán los recibos de las mismas.

Artículo 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por el pleno el día 5 de octubre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Navarrete, 7 de octubre de 1989.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL N.º 18 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO SOBRE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Artículo 2.º El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de:

— Piscina Municipal.

— Frontón Municipal.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo. Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

**Tarifas.**

Artículo 4.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta se fija en la siguiente:

**TARIFA**

**PISCINAS MUNICIPALES:**

**Entradas días festivos.**

Mayores de 14 años ..... 250 pesetas.

De 10 a 14 años ..... 150 pesetas.

**Entradas días laborables.**

Mayores de 14 años ..... 175 pesetas.

De 10 a 14 años ..... 100 pesetas.

**Abonos temporada.**

Mayores de 14 años ..... 1.700 pesetas.

De 10 a 14 años ..... 900 pesetas.

**FONTRON MUNICIPAL:**